

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2016 - 00342 - 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial del demandante (Pdf 11) en contra del auto de fecha 09/05/2022 (Pdf 10), por el cual se tiene por notificada a la demandada DISTRIDIEZ CONSTRUCCION S.A.S- EN LIQUIDACIÓN y se corre traslado de las excepciones de mérito formuladas por el curador *ad litem* de los demandados FRANCISCO DIEZ VERGARA y SEBASTIAN DIEZ BARRIENTOS (p. 87-89 pdf 01 cp.) y la apoderada judicial de DISTRIDIEZ CONSTRUCCIÓN S.A.S – EN LIQUIDACIÓN (pdf 04;06 cp.).

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La censuradora reprocha la decisión adoptada, pues considera que esta dependencia judicial al correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada DISTRIDIEZ CONSTRUCCION S.A.S “*procedió a concederles nuevamente la oportunidad a los demandados los cuales se encontraban notificados debidamente y con los términos vencidos en la contestación de la DISTRIDIEZ CONSTRUCCIÓN S.A.S – EN LIQUIDACIÓN*” ya que a su parecer, desde el 18/08/2019 data en la que se notifico en estrados al curador ad litem Alvis Rafael Paz Canchilla (p. 75 pdf 01 cp.) todos los demandados también quedaron notificados.

Seguidamente, afirma que el auxiliar de la justicia actuando únicamente en representación de Sebastián Diez Barrientos y Francisco Diez Vergara presento excepciones de mérito y guardo silencio respecto a la persona jurídica.

Sobre tales exceptivas la censuradora el 03/02/2020 se pronunció (p. 96\_101 pdf 01).

En esos términos, solicita reponer el auto censurado en lo que atinente a la notificación por conducta concluyente de la demandada Distridiez Construcción S.A.S en liquidación y la contestación de la misma.

Adicional a tal petición, indica que en caso de mantenerse incólume la decisión sea concedido el recurso de apelación.

#### FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE

Surtido el traslado del recurso conforme a los parámetros del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, hoy ley 2213 del 2022, la apoderada de la pasiva recorrió el recurso en oportunidad e indico que el Despacho “*cumplió con los principios procesales del derecho a la defensa, al debido proceso y celeridad procesal, admitiendo la contestación de la demanda y dando traslado a las excepciones presentadas*” pues la totalidad de los demandados le otorgaron poder a la suscrita luego de que fueran notificados en sus correos electrónicos.

Continúa su escrito citando el artículo 2 del Código General del Proceso, a fin de advertir que si se desconoce las actuaciones se estaría entonces vulnerando el principio de igualdad frente a la ley.

Finaliza citando la sentencia de la Corte Constitucional T-446 del 2013, con la que alega la autonomía de la que gozan las decisiones de los jueces al precisar que, *“la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues un primer límite se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales. De hecho, en el ámbito judicial, dado que como se dijo, los jueces interpretan la ley y atribuyen consecuencias jurídicas a las partes en conflicto, “la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley.”*

Bajo tales preceptos legales y jurisprudenciales, pide que se declare en firme el auto objeto de recurso y se continúe el proceso según corresponde.

### **CONSIDERACIONES**

Cuando el litigante no está conforme con una decisión, puede formular sus reparos por los medios de impugnación diseñados por el legislador, entre estos, la reposición que busca la revisión por el mismo funcionario de la providencia objeto de inconformismo para que la revoque o modifique (art. 318 CGP), mientras que en casos determinados por el legislador procede la apelación para que sea el superior funcional quien determine si confirma, revoca o modifica la decisión del juez de conocimiento (art. 320 y 321 ibidem).

El argumento de la impugnante se centra en afirmar que la demandada **DISTRIDIEZ CONSTRUCCIÓN S.A.S** se encontraba debidamente notificada por medio del curador *ad litem* y que el término para contestar la demanda feneció, por lo tanto, no es procedente tenerla por notificada por conducta concluyente y correr traslado de las excepciones meritorias formuladas por esta en su contestación.

Para zanjar este debate, se parte del hecho que los procesos civiles se desarrollan de la mano con los principios constitucionales del derecho procesal, dentro de los que encontramos el principio del debido proceso, el cual implica que se observen plenamente las formalidades de cada proceso a lo cual están obligados el juez y los sujetos procesales, de tal manera que se profiera y se realice con toda la plenitud de las formas propias de cada juicio so pena de incurrir en una causal de nulidad.

Así las cosas, el debido proceso consagrado también como derecho fundamental en el artículo 29 de la Carta Política materializa no solo el respeto por las formas del proceso, sino que a su vez salvaguarda el derecho a la defensa de aquellos sujetos procesales, quienes en principio habrán de ser los convocados de manera directa o por medio de su apoderado para actuar al interior de la litis.

Sin embargo, en algunas ocasiones aquellas personas llamadas a comparecer en los procesos civiles permanecen ausentes y ello no implica desconocerle sus derechos o paralizar de forma indefinida la actuación yendo en contra de los fines constitucionales y de una administración de justicia eficiente. Es por estas razones que el legislador crea la figura del *curador ad litem* a fin de garantizar la defensa de quien no ha concurrido al proceso.

La Corte Constitucional en sentencia T-088 del 2006, indicó que el nombramiento del curador *ad litem* es el recurso legítimo que tiene el Estado para proteger los derechos del que no puede hacerlo por estar ausente. Veamos:

*“El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad*

*litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.”<sup>1</sup> (Subrayas del Despacho).*

En esta oportunidad el alto Tribunal determina el fin de la mentada figura, destacándose que la misma opera siempre que el llamado a intervenir en el proceso se encuentre ausente o no puede defenderse de manera directa, comoquiera que el proceso judicial busca siempre la intervención de los verdaderos sujetos procesales.

Por otro lado, la diligencia de notificación a la parte pasiva tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial prevenir que alguien pueda ser condenado sin ser oído.

Tales preceptos hallan sustento no solo desde lo procedimental (Art. 289 y SS. C.G.P), sino que protegen derechos constitucionales como lo es el debido proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-260 del 2006 conceptuó:

*“Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la **notificación**, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.*

*La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.”<sup>2</sup>(Subrayas del Despacho).*

En breve el órgano constitucional destaca la importancia del enteramiento de la pasiva sobre las actuaciones adelantadas en su contra, ya que de ello depende el ejercicio no solo de los derechos del sujeto sino también la continuidad del trámite judicial por cuanto la conexidad del acto de comunicación con los derechos fundamentales de las partes en litigio impone el cumplimiento de

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-088 del 09 de febrero del 2006. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-260 del 31 de marzo del 2006. Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

ciertos pasos ineludibles al interior del proceso a fin de determinar la validez de las notificaciones adelantadas por la parte interesada y la inobservancia de estos trae consecuencias negativas al proceso, como lo son las nulidades.

Continúa la providencia en estudio precisando:

*"La falta probada de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite."*

Por ende, la esencia del acto de comunicación se halla en cumplir a cabalidad las ritualidades de la notificación para lograr vincular de manera efectiva al sujeto pasivo de la actuación procesal, pues es en su contra que se debaten los derechos y eventualmente se limitan con la sentencia.

Cualquier intento por traerlo al embate resulta ser meritorio, so pena de viciar de nulidad las actuaciones surtidas en el proceso ya que el juez no puede actuar de espaldas a las partes en litigio, cercenando la posibilidad de una defensa legítima y directa promovida por aquel que ciertamente conoce los supuestos fácticos atribuibles a cada caso en particular.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que, los sujetos procesales en litigio son por la parte activa la entidad Cementos Tequendama S.A.S y la pasiva está conformada por Distridiez Construcción S.A.S, Sebastián Diez Barrientos y Francisco Diez Barrientos.

En la litis la parte activa promovió diligencias de notificación tendientes a vincular a su pasiva al proceso, sin embargo, las mismas no surtieron el efecto deseado teniendo que ordenarse el emplazamiento de la misma a través del auto calendado 18/02/2019 (p. 75 pdf 01 cp.).

Cumplidas las actuaciones necesarias para tener por surtido el emplazamiento, el 28/08/2019 (p. 82 pdf 01 cp.) esta dependencia judicial ordeno nombrar a un curador *ad litem* en harás de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción de la pasiva, llamado al que acude prontamente el abogado \_Alvis Rafael Paz Canchilla\_ el 18/10/2019 (p. 86 pdf 01 cp.), quien contesto la demanda y formulo excepciones a nombre de los demandados \_Sebastián Diaz Barrientos y Francisco Diez Vergara\_ (p. 87\_89 pdf 01 cp.).

Bajo esos supuestos la judicatura corrió traslado de las exceptivas a la demandante mediante auto del 13/01/2020 (p. 95 pdf 01 cp.) sobre las que se hizo pronunciamiento, tal como lo precisa la censuradora en su escrito.

No obstante, el auxiliar de la justicia llevo a cabo la labor de defensa encomendada únicamente sobre las personas naturales y no sobre la jurídica, esto es, DISTRIDIEZ CONSTRUCCIONES S.A.S y advirtiendo estas fallas en el trámite surtido hasta el momento, el juzgado mediante auto del 12/03/2020 (p. 127 pdf 01 cp.) corrigió lo decidido previamente, dejando sin valor y efecto el inciso segundo del auto adiado 13/01/2020 concerniente al traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito y requiriendo al auxiliar de la justicia para que procurara realizar una defensa integral respecto a los tres (3) demandados, no obstante, el curador no procedió con lo pertinente.

Igualmente, en aras de proteger los derechos de defensa y contradicción de la pasiva, en especial, DISTRIDIEZ S.A.S en ese mismo auto se le ordeno a la

demandante que intentara notificar a la persona jurídica en la dirección informada a folio 88, hoy pagina 104 del expediente digital, ello a fin de evitar cualquier posible nulidad procesal dada la importancia constitucional y procesal que tiene el acto de enteramiento de la pasiva sobre el litigio en curso.

Sobre tal providencia no existió reproche alguno, quedando en firme las ordenes impartidas.

Comoquiera que en la providencia en comento se impartió una orden a la censuradora, que fue reiterada con los autos de fecha 25/09/2021 (p. 131 pdf 01 cp.) 05/03/2021 (p. 140 pdf 01 cp.) y 03/12/2021 (pdf 02) es necesario advertir que los mismos no fueron acatados en debida forma, desconociendo la impugnante su labor dentro de la gestión de notificación y la forma en que debieron adelantarse las diligencias bajo los parámetros del Código General del Proceso, norma a partir de la cual se iniciaron las mismas, teniéndose por no surtidas las actuaciones allegadas por la demandante (pdf 05).

De lo descrito es posible deducir que la litigante actúa de espaldas al caso en concreto, en el que se llevaron a cabo actuaciones por parte de la judicatura con la finalidad de garantizar la intervención de todas las partes procesales, bajo condiciones de igualdad y respetando los derechos de defensa y contradicción que por estricta disposición constitucional les subsiste.

Sin embargo, al no existir una defensa por parte del curador *ad litem* sobre la demandada *\_Distridiez S.A.S\_* y no realizarse en debida forma las diligencias de notificación sobre esta entidad por la parte responsable de ello, esto es Cementos Tequendama, mal haría esta judicatura al desconocer la contestación de la demanda presentada por la persona jurídica (pdf. 04 y 06) quien de manera directa esta ejercitando su derecho constitucional a la defensa.

Se itera que la intervención del curador *ad litem* está supeditado a la ausencia de los sujetos procesales, pues es una figura creada por el legislador a fin de garantizar la defensa de aquellos que no acuden directamente al litigio, supuesto que se desvirtúa para este caso con la intervención de la pasiva, por lo que habrá de mantenerse incólume la decisión objeto de reproche.

Finalmente, no hay lugar a concederse el recurso de alzada porque el auto censurado es de tramite y no admite esta clase de actuaciones al estar excluido de la lista dispuesta para el efecto (art. 321 CGP.)

En merito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto de 09/05/2022 de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. NEGAR** el recurso de apelación contra la providencia recurrida conforme a los argumentos expuestos.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte demandante que a partir de la notificación en estados de esta providencia comenzará a correr el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados (Art. 118 CGP).

Secretaría controle términos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.38 del 06/09/2022 Andrea  
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN**

## **LA JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Milena Cecilia Duque Guzman**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0daf688e328ee5d3051f9e88290006a3a9976a63983aea3af5f8c589d721e1e**

Documento generado en 05/09/2022 06:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**